

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero(1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003020-**2021**-00008-00 Ejecutivo de SUMINISTROS Y PROYECTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA -SUPRACOL contra ARMANDO CAÑÓN RINCON

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de reposición -folios 28 a 31 cd 1 digital- impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto calificado 13 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El escrito de corrección impetrado por la parte demandante en contra del numeral 1.3. del mandamiento de pago -folios 26 a 27 cd 1 digital-.

II.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION Y DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

De acuerdo con el apoderado judicial de la parte actora, en el mandamiento de pago, en sus numerales 1.2. y 1.4., se dispuso que las cuotas de pago de las fanegadas de pastos no pagadas y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, generan intereses moratorios a la tasa del 6% efectivo anual, habida cuenta que el contrato base de la ejecución es un contrato de compraventa del bien inmueble de naturaleza civil, por lo que no se causan intereses comerciales.

Sin embargo, estima que el contrato de compraventa de bien mueble fue suscrito por la entidad SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA - SUPRACOL- y ARMANDO CAÑÓN RINCÓN, siendo el primero de éstos una persona jurídica que se encuentra inscrita en el registro mercantil y, por lo tanto, ejerce el comercio como lo estipula el Código de Comercio en su artículo 13, numeral 1º, en armonía con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, que señala que se entienden como actos mercantiles, los relacionados con empresas de comercio y continuamente indica el artículo 22 del Código de Comercio, que si el acto fuere mercantil para una de las partes, se regirá por la ley comercial.

Agrega, que el contrato de compraventa de un bien mueble suscrito entre las partes de este proceso es un acto mercantil de SUMINISTROS Y PROYECTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA -SUPRACOL- dado que se encuentra directamente relacionado con esta empresa, porque se realizó en función al desarrollo del objeto social de la empresa

demandante, el cual indica que podrá celebrar contratos comerciales en todas sus formas que fueren necesarios y conducentes para el buen logro de sus fines; en este caso, para la consecución de recursos económicos para continuar con sus actividades mercantiles y la explotación de bienes propios de la sociedad.

Conforme con lo anterior, el recurrente solicitó que se revoquen los numerales 1.2 y 1.4. del auto calendado 13 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios desde que se hicieron o se hagan exigibles las cuotas de pago de las fanegadas de pasto no pagadas y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando y que tales intereses serán del 6% anual y, en su lugar, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de las fanegadas de pastos relacionadas en el numeral 1.1. y por los intereses moratorios sobre cada una de las fanegadas de pasto que en lo sucesivo se sigan causando; intereses equivalentes a una y media vez del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De otro lado, en escrito de corrección calendado 20 de mayo de los corrientes, solicitó que se corrija el numeral mandamiento de pago, en su numeral 1.3., comoquiera que afirma que el valor de las cuotas de fanegadas de pasto que se siguen causando asciende a la suma de \$8.359.200 M/ce, de acuerdo al contrato de compraventa base de la acción, y no \$8.240.000.00, como se consignó en el citado numeral del auto recurrido.

III.- CONSIDERACIONES

Para absolver el debate que ahora concita nuestra atención conviene hacer referencia a la normas que disciplinan los actos de comercio, esto es, lo contemplado en los artículos 13, 20 y 22 del Código de Comercio, mencionadas por el recurrente.

La primera de dichas normas previene:

«Presunción de estar ejerciendo actos de comercio. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio»

Por su parte, el artículo 20 del mismo estatuto contempla:

Son mercantiles para todos los efectos legales:

«1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos [...]»

Y seguidamente, el artículo 22 del mismo cuerpo normativo contempla que [...] si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial».

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio; norma que señala el recurrente debe aplicarse para los intereses en este caso : «cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990».

No obstante, es preciso tener en cuenta que las anteriores disposiciones no son aplicables al contrato de compraventa celebrado entre las partes de este proceso, por las razones que a continuación se indican.

El objeto del contrato de compraventa base de la presente acción ejecutiva, según la cláusula primera del mismo, son “45.78 fanegadas de pasto que se encuentran dentro de los inmuebles rurales denominados como FINCA LA ALEJANDRA y HACIENDA SAN FRANCISCO, ubicados en el Municipio de Mosquera, Cundinamarca”, venta que hace la sociedad ejecutante al aquí demandado, en calidad de administradora de los inmuebles.

El citado contrato, en su encabezamiento, es muy claro al indicar que “(...)entre los suscribientes, SUPRACOL SAS, ... en calidad de administrador los inmuebles objeto de contrato, quien en adelante será EL VENDEDOR, y ARMANDO CAÑON RINCON ... quien para efectos de este contrato será EL COMPRADOR, **acordamos realizar un contrato de compraventa de cosa mueble, conforme los artículos 1849 y s.s. del Código Civil Colombiano**, y regido por las siguientes cláusulas: (...)”. Se resalta.

Es decir, de acuerdo a lo estipulado en el mismo contrato de compraventa precitado, el contrato celebrado es civil, por ende, los intereses a aplicar son los intereses civiles, y no los comerciales de mora, como pretende el apoderado de la parte ejecutante.

En tal virtud, no hay lugar a revocar la providencia atacada para modificar los intereses que se ordenó pagar al ejecutado, por lo cual se mantendrá el auto recurrido.

De otra parte, en lo que se refiere a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, en su numeral 1.3., se concluye que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, comoquiera que afirma que el valor de las cuotas que se siguen causando asciende a la suma de \$8.359.200 M/ce., y revisado nuevamente el contrato base de la acción se puede constatar que es éste el valor de las cuotas y no el que se consignó en el citado numeral, por las razones que a continuación se indican.

De acuerdo al contrato de compraventa , se pactó que el precio que se pagaría por parte del deudor por las fanegadas de pasto enajenadas sería el siguiente:

«SEGUNDA. PRECIO. El precio de esta compraventa se fija en la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SECENTA (sic) PESOS M/CTE (\$181'292.760); pagaderos de la siguiente forma: DOCE (12) cuotas mensuales por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTAY SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6'867.150), y otras DOCE (12) cuotas mensuales más, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$8'240.580), siendo pagadera la primera cuota a la firma del presente contrato; sumas que serán canceladas en efectivo y de manera personal al VENDEDOR; las partes aceptan expresamente esa forma de pago, dándose recíprocamente recibo al suscribir este contrato, de las prestaciones instantáneas, o sea de las obligaciones que se refieren cumplidas al firmarlo».

Del examen del contrato base de la acción, se encuentra que se incurrió en error entre lo consignado en letras, OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS, y lo indicado en números (\$8.240.000.00), por lo cual conforme a lo regulado en el artículo 623 del Código de Comercio "Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras", lo procedente es tener en cuenta la suma consignada en letras.

Por lo anterior, se corregirá el numeral 1.3 del auto de mandamiento de pago calendado 13 de mayo de 2021, en el sentido de que se libra mandamiento de pago por las cuotas de fanegadas de pasto que en lo sucesivo se sigan causando hasta el pago de la obligación, a razón de \$8.359.200.00 cada una.

IV. DECISION:

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR los numerales 1.2. y 1.4. del mandamiento de pago calendado 13 de mayo de 2021 -folio 24 a 25 cd 1 digital-, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1.3. del mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021 -folio 24 a 21 cd 1- en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por las cuotas de fanegadas de pasto que en lo sucesivo se sigan causando hasta el pago de la obligación, a razón de \$8.359.200.00 cada una.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia conjuntamente con el auto de mandamiento de pago a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o alternativamente de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: MANTENER INCÓLUME los demás apartes del auto bajo estudio.

NOTIFÍQUESE

Bs

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nro.082, hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria
Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef451541777d40bdd07f8271bd96685e101df208741171e221218925e7728a7
3

Documento generado en 04/10/2021 05:47:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero(1)de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.110014003020-**2021**-0000**8**-00 Ejecutivo de SUMINISTROS Y PROYECTOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA -SUPRACOL contra ARMANDO CAÑON RINCON

Vista la anterior solicitud, el Juzgado DISPONE:

Por Secretaría remítase el despacho comisorio ordenado en auto del 13 de mayo de 2021, conforme al inciso segundo del artículo 11 del Decreto No. 806 de 2020 al correo electrónico indicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el anterior memorial obrante al folio 5 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE (2)

Bs

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.082, hoy cuatro (4) de
octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las
8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

727d114dd66a86d9306d679a0b2a0baca7fa05f9865d0698efaa4865c8995966

Documento generado en 04/10/2021 05:47:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>